

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0011
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 08 de enero de 2015 la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó la renovación del Título Habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet a favor de la Compañía LOJASYSTEM C.A. inscrito en el Tomo 115 a fojas 11554 del Registro Público de Telecomunicaciones y el área de cobertura autorizada del contrato mencionado es la provincia de Loja.¹

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0661-M, de 29 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente. Del referido informe se desprende que de la inspección realizada al sistema de servicio de valor agregado de Compañía **LOJASYSTEM C.A.**, en la provincia de Loja, se determinó lo siguiente:

"4.1 CONTROL EN VILCABAMBA.- El día 07 de enero de 2016 se realizó el control pertinente en el nodo de Vilcabamba de la compañía LOJASYSTEM C.A con los siguientes detalles.

(...) se observa la operación con las siguientes características:

Frecuencia central (MHz)	Nivel Potencia (dBm)	Ancho de banda (MHz)
4940	-52.21	18,1

En el Plan Nacional de frecuencias, la frecuencia 4940 MHz está asignada para los servicios fijo /móvil radioastronomía, no para Modulación Digital de Banda Ancha.

...4.2 CONTROL EN EL CERRO GUACHAURCO.- El día 28 de enero de 2016 se realizó el control pertinente en el nodo ubicado en el cerro Guachaurco perteneciente al cantón Paltas de la provincia de Loja, perteneciente a la compañía LOJASYSTEM C.A, obteniendo los siguientes resultados:

(...) se observa la operación con las siguientes características:

Frecuencia central (MHz)	Nivel Potencia (dBm)	Ancho de banda (MHz)

¹ Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0206-M

5080	-76.56	18
------	--------	----

En el Plan Nacional de frecuencias, la frecuencia 5080 MHz está asignada para servicio de Radionavegación Aeronáutica, no para Modulación Digital de Banda Ancha. (...)

5. CONCLUSIONES

- *Como parte del control ejecutado en la provincia de Loja a la compañía LOJASYSTEM C.A., se determina que se encuentra operando un enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha desde el sector Yamburara en la localidad de Vilcabamba, hacia la ciudad de Vilcabamba perteneciente a la provincia de Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL.*
- *Como parte del control ejecutado en la provincia de Loja a la compañía LOJASYSTEM C.A., se determina que se encuentra operando un enlace punto-punto de modulación digital de banda ancha desde el CERRO Guachaurco, hacia la ciudad de Piñas perteneciente a la provincia El Oro (fuera del área autorizada), en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5030 MHz a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL.”*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0208-M de 02 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación respecto al informe técnico IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016, realiza la siguiente aclaración:

“Se aclara que para operar enlaces en las bandas de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz) y 5030 a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz), la autorización y el registro respectivo en la ARCOTEL corresponde a otro tipo de autorización que no se encuentra asociada con la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet y por lo tanto no puede ser parte integrante del título habilitante otorgado a la Empresa LOJASYSTEM C.A.”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 06 de septiembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0005, notificado a la Compañía LOJASYSTEM C.A. el 12 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0268-M, de 16 de septiembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de



sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 18.- “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...).”



NORMA RELACIONADA

El artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “**Art. 50.- Otorgamiento.** Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.- A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general. (...)”

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

- b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La Compañía LOJASYSTEM C.A. permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0005 de 06 de septiembre de 2016, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003442-E, de 03 de octubre de 2016, en la que señala:

“En relación con el nodo ubicado en el cerro guachaurco, Si bien es cierto había una antena orientada hacia la ciudad de piñas, este nunca entró en funcionamiento, A pesar de que se consideró abrir cobertura en la ciudad de Piñas, nunca se cristalizó ese proyecto en virtud de la lejanía con nuestra casa matriz. Es por ello que declaro que no tenemos ningún cliente en la ciudad de piñas, y no tenemos intenciones de abrir cobertura en ese lugar. Tampoco está en nuestros planes futuros cubrir esa zona. De requerirlo podemos indicar registros de facturación ante el servicio de rentas internas para corroborar lo mencionado.



la Norma técnica para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda ancha en el glosario de términos establece lo siguiente:

SISTEMA PUNTO - PUNTO: Sistema de radiocomunicación que permite enlazar dos estaciones fijas distantes, empleando antenas direccionales en ambos extremos, estableciendo comunicación unidireccional o bidireccional.

Asimismo el reglamento de radiocomunicaciones de la UIT en la resolución UIT-R V. 662-2 numeral 2.07 se especifica:

Enlace Punto - punto es la comunicación proporcionada por un enlace entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

En nuestro caso había solamente un equipo, puesto que como mencionamos en el otro extremo, (es decir en la ciudad de piñas) no tenemos un nodo. En este caso no tendríamos un sistema punto-punto y nuestra regulación no contempla el registro de un solo extremo.

Adicionalmente, según lo indicado en el Informe Técnico IT-CZG-C-2016-0135, se menciona las siguientes características:

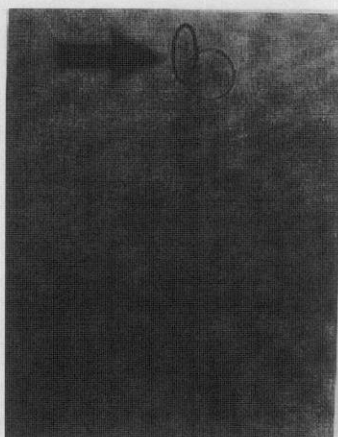
Frecuencia central (MHz)	Nivel Potencia (dBm)	Ancho de banda (MHz)
5080	-76.56	18

El Informe Técnico indica un sistema operando a -76,56 dBm esto equivale a 0,000000022 mW de potencia, lo que corresponde a una potencia muy inferior a los 100 mW. por lo cual un sistema con las características indicadas en el informe técnico no sería técnicamente factible.

En el informe se menciona que la antena conectada es una antena directiva, pero la antena a la que se debe hacer referencia es un monopolo de Bdbi ubicado en la punta de la torre y que seguramente por error el inspector visualmente determinó q era la antena direccional la cual se la desmontó para evitar errores posteriores, proporcionando en su conjunto un PIRE (Potencia Isótropa Radiada Equivalente) menor a 0,00000000349 W; un nivel ínfimo para la banda de frecuencia de operación.

Esto evidencia que la aseveración del ingeniero Jonathan Tapia es errada y seguramente la efectuó sin los conocimientos necesarios, ya que su rol en la empresa es de técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones.

Como se mencionó previamente, los equipos estaban operando con un sistema radiante de baja ganancia correspondiente a una antena omnidireccional de 8 dBi la cual se encuentra en la punta de la torre de aproximadamente 12 m.



El sistema fue concebido para ser utilizado como mecanismo de acceso a la red local del Nodo para que de ser necesario el administrador de red pueda monitorear y

configurar los elementos del sistema de manera remota desde su domicilio ubicado en los alrededores de las instalaciones, por lo que el equipo estaba operando a nivel LAN dentro de la intranet y no se estaba utilizando espectro, peor para fines comerciales o lucrativos.

Adicionalmente, de acuerdo a la Disposición Sexta Transitoria del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que:

"Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a redes de acceso a servicios de telecomunicaciones, (...), en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación (...)"

Como se puede apreciar, si bien es cierto el equipo en mención estaba encendido, no se estaba haciendo uso del espectro radioeléctrico, adicionalmente el mismo estaba con potencias muy inferiores a las 100 mW, sin antenas directivas (8 dBi – antena omnidireccional) y su explotación no correspondía a una red de acceso para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya que la comunicación no iba dirigida a un cliente de mi representada y por lo tanto no se estaba lucrando de un recurso natural limitado como lo es el espectro radioeléctrico.

Por lo anteriormente expuesto y acogiéndome a la Disposición Sexta Transitoria del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debo indicar que mi representada no incurriría en una violación a la Norma para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha ni al Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones en lo que respecta al sistema ubicado en el Nodo del Cerro Guachaurco, ya que el mismo cumplía con todas las condiciones requeridas para quedar exento de la obligación previa de obtención de un título habilitante (certificado de registro) independientemente de la banda de frecuencias en la que el sistema estuviere operando.

En relación con el nodo ubicado en Vilcabamba se menciona en el informe que estaba trabajando en frecuencia central de 4940, asimismo erróneamente el ingeniero Jonathan Tapia en su rol en la empresa como técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones indicó en forma incorrecta al inspector de vuestra institución. El equipo que menciona es un equipo averiado que justamente por estar trabajando fuera de la banda de frecuencias permitidas no estaba en operación **el cual también fue retirado con el fin de evitar cualquier confusión con las autoridades regulatorias.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)

En la fotografía que ustedes adjuntaron al proceso se puede observar la antena airgrid tal como está registrada ante el arcotel. Adjunto Certificado de registro del enlace también.



En este caso no se configuraba un sistema punto-punto o punto-multipunto de acuerdo al glosaría establecido en la Norma técnica para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda o del reglamento de radiocomunicaciones de la UIT en la resolución UIT-R V.662~2, y si bien es cierto el equipo en mención estaba encendido, no se estaba haciendo uso del espectro radioeléctrico y no estaba siendo explotada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y por lo tanto no se estaba lucrando de un recurso natural ilimitado como lo es el espectro radioeléctrico. Por lo anteriormente expuesto, debo indicar que mi representada no incurriría en una violación a la Norma para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha ni al Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0661-M, de 29 de marzo de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0005 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003442-E, de fecha 03 de octubre de 2016.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre la contestación dada por la Compañía LOJASYSTEM C.A., permisionaria del servicio de Valor Agregado de acceso a Internet; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0535-M, de 24 de octubre de 2016, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0224 de 24 de octubre de 2016; en el cual entre otros aspectos señala:

“De las observaciones realizadas por parte del señor José Cuenca Ojeda Representante Legal de LOJASYSTEM C.A. al informe técnico IT-CZ6-2016-0135 del 09 de marzo de 2016, presentado por el ingeniero Cesar Iñiguez, en lo relacionado al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0005, correspondiente a los controles realizados en Vilcabamba y en el cerro Guachaurco, debo indicar lo siguiente:

- Según se informa en el punto 4.2 Control en el Cerro Guachaurco, del informe IT-CZ6-C-2016 correspondiente a la inspección realizada el día 28 de enero de 2016 en conjunto con personal técnico de la empresa LOJASYSTEM C.A. (Ing. Jonnathan Tapia), el Ingeniero Cesar Iñiguez constata la emisión de un enlace de SMDBA con las siguientes características:

UBICACIÓN DEL SISTEMA

LOJA, PALTAS, CERRO GUACHAURCO

ENLACE
2:

PUNTO -- PUNTO / Cerro Guachaurco -- Piñas

Cerro Guachaurco	UBICACIÓN	
	DIRECCIÓN	Cerro Guachaurco
	COORDENADAS	4° 2' 9,2" S 79° 52' 19" O 3093 msnm
	CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS	
	MARCA	Ubiquiti
	MODELO	Bullet M5
	FRECUENCIA	5080 MHz
	ANTENA	---

Piñas	UBICACIÓN	
	DIRECCIÓN	Piñas
	COORDENADAS	---
	CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS	
	MARCA	---
	MODELO	---
	FRECUENCIA	5080 MHz
	ANTENA	---

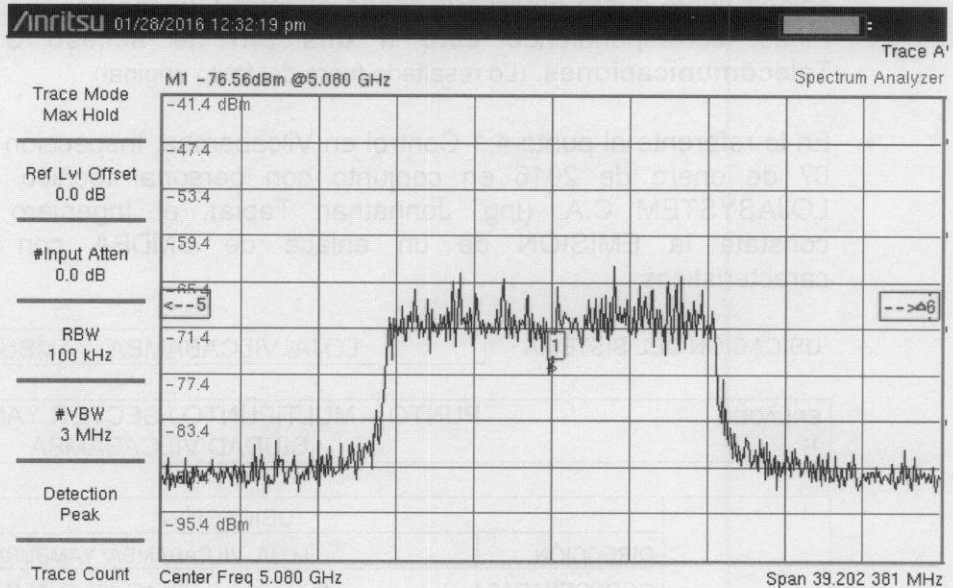
Como resultado del control realizado, en el informe técnico IT-CZ6-2016-0135 elaborado por el ingeniero César Iñiguez, claramente se indica que el sistema radiante (antena) de ese nodo esta en dirección a la ciudad de Piñas y presenta una fotografía de esa antena instalada en la torre; adicionalmente indica que, de acuerdo a Información proporcionada por el Ingeniero Jonnathan Tapia técnico de la empresa LOJASYSTEM C.A., la señal de este enlace dirigido hacia la ciudad de Piñas, se usa para servir a un usuario en esa ciudad.

En la respuesta en su contestación al Acto de Apertura, el señor José Cuenca Ojeda, en calidad de representante legal de LOJASYSTEM C.A., indica que *“En el informe se menciona que la antena conectada es una antena direccional, pero la antena a la que se debe hacer referencia es un monopolo de 8dbi ubicado en la punta de la torre y que seguramente por error el inspector visualmente determino q era la antena direccional...”* adicionalmente indica que *“Esto evidencia que la aseveración del ingeniero Jonathan Tapia es errada y seguramente la efectuó sin los conocimientos necesarios, ...”*, es decir se limita a manifestar que tanto el personal de su representada así como el servidor de ARCOTEL que estuvieron presentes durante la inspección se habrían equivocado y supone que el personal cometió un error visual, sin aportar ningún elemento que sustente esa suposición, más allá de indicar que era otra la antena utilizada y descalificar al personal enviado por su empresa.

Si observamos la captura espectral correspondiente al control realizado en el cerro Guachaurco, presente en el informe técnico IT-CZ6-2016-0135 (se presenta a continuación) se puede observar la EMISIÓN de una señal radioeléctrica en la frecuencia 5080 MHz con ancho de banda de 18 MHz, perteneciente al sistema de LOJASYSTEM C.A., situación constatada por el ingeniero Cesar Iñiguez durante la inspección realizada el día 28 de enero de 2016, con ayuda de un analizador de espectro Anritsu MS2724B y con una



antena directiva. Se puede añadir que esa frecuencia corresponde al rango asignado para el servicio de Radionavegación Aeronáutica y no para la operación de sistemas de modulación digital de banda ancha (SMDBA)



Al respecto, en su contestación al Acto de Apertura, el señor José Cuenca Ojeda, en calidad de representante legal de LOJASYSTEM C.A., indica que *“El informe Técnico indica un sistema operando a -76,56 dBm esto equivale a 0,000000022 mW de potencia, lo que corresponde a una potencia muy inferior a los 100 mW. por lo cual un sistema con las características indicadas en el informe técnico no sería técnicamente factible.”*

Al respecto se puede observar claramente que el **nivel de potencia** de (-76.56 dBm), detallado en el informe técnico IT-CZ6-2016-0135 corresponde al **nivel de señal de recepción en el Analizador de espectro** (Anritsu MS2724B), tal como se señala en el informe, pues se refiere a las características de operación que se observan en la medición de espectro realizado, y no corresponde a la potencia de operación del Equipo (Ubiquiti Bullet M5) instalado en cerro Guachaurco perteneciente a LOJASYSTEM C.A en el momento de la inspección.

Cabe indicar que la operación de ese enlace es técnicamente factible, y tal como se lo indica en el informe técnico IT-CZ6-2016-0135 se lo verificó el día 28 de enero de 2016 durante el control realizado al sistema de LOJASYSTEM C.A. en el cerro Guachaurco, obteniéndose la captura del espectro presentada en la página 6 de ese informe, en la que se observa la presencia de una señal que presenta un nivel promedio aproximado de -71 dBm, con un ancho de banda de 18 MHz, con una frecuencia central de 5080 MHz con un nivel de -76.56 dBm, datos que se los puede observar en la captura del espectro presente en el informe; se puede observar además en esa captura del espectro, que el piso de ruido se encuentra a un nivel aproximado de -91 dBm, el cual se encuentra más de 14 dBm por debajo del nivel de la señal detectada.

Finalmente, en la respuesta presentada se indica que *“el sistema fue concebido para ser utilizado como mecanismo de acceso a la red local del Nodo para que de ser necesario el administrador de red pueda monitorear y configurar los elementos del sistema de manera remota desde su domicilio ubicado en los*

alrededores de las instalaciones, por lo que el equipo estaba operando a nivel LAN...”, nuevamente solo enuncia ese hecho y no aporta ningún elemento que lo soporte, contradiciendo únicamente lo presentado en el informe técnico, del cual se desprende que del control realizado se verifica que se trata de un enlace punto-punto de MDBA desde el cerro Guachaurco, hacia la ciudad de Piñas, correspondiendo **esto a una red de acceso a servicios de Telecomunicaciones**. (Lo resaltado fuera del texto original)

- En lo referente al punto 4.1 Control en Vilcabamba, inspección realizada el día 07 de enero de 2016 en conjunto con personal técnico de la empresa LOJASYSTEM C.A. (Ing. Jonnathan Tapia), el Ingeniero Cesar Iñiguez constata la EMISION de un enlace de SMDBA con las siguientes características

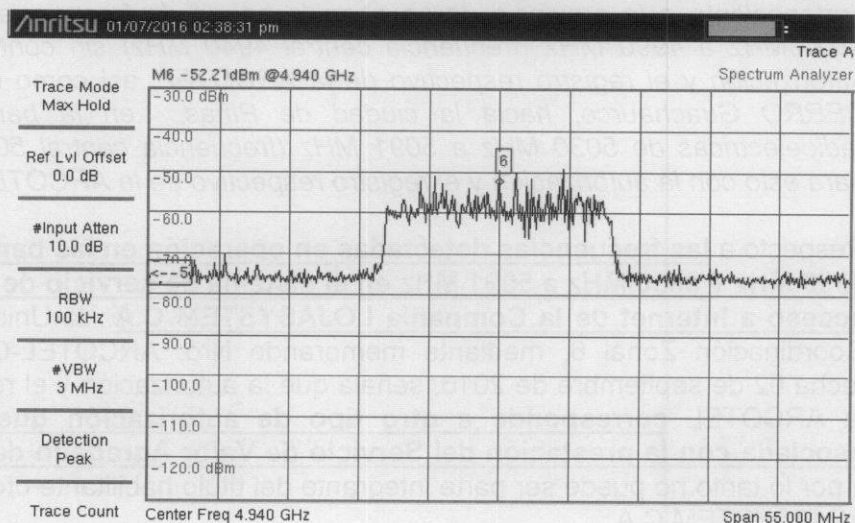
UBICACIÓN DEL SISTEMA LOJA, VILCABAMBA, YAMBURARA

ENLACE 1: PUNTO -- MULTIPUNTO / SECTOR YAMBURARA - CIUDAD VILCABAMBA

LOJA, VILCABAMBA, YAMBURARA	UBICACIÓN	
	DIRECCIÓN	LOJA, VILCABAMBA, YAMBURARA
	COORDENADAS	4° 15' 36" S 79° 12' 46" O 1646 msnm
	CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS	
	MARCA	Ubiquiti
	MODELO	Rocket M5
	FRECUENCIA	4940 MHz
	ANTENA	17 dBi

Ciudad Vilcabamba	UBICACIÓN	
	DIRECCIÓN	Ciudad Vilcabamba
	COORDENADAS	-----
	CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS	
	MARCA	Ubiquiti
	MODELO	---
	FRECUENCIA	4940 MHz
	ANTENA	---

De lo que se puede apreciar en las capturas espectrales presentadas en la página 3 del informe técnico IT-CZ6-2016-0135 presentado por el ingeniero César Iñiguez, se observa la presencia de la EMISION de una señal radioeléctrica en la frecuencia central 4940 MHz, con un ancho de banda de 18.1 MHz, el cual era generado por el nodo Vilcabamba perteneciente al sistema de LOJASYSTEM C.A.; **esa situación fue constatada por el ingeniero Cesar Iñiguez, mediante la utilización del Analizador de espectro Anritsu MS2724B, verificando además que al apagarse el equipo marca Ubiquiti de ese nodo, desaparece la señal del espectro radioeléctrico que era detectada mientras el mismo se encontraba encendido**; en el informe se presenta además en la página 2, una fotografía del sistema radiante de ese nodo. Es decir mediante un procedimiento de control técnico el ingeniero Iñiguez detectó la presencia de una señal en el espectro radioeléctrico, la cual era generada por equipos pertenecientes al nodo Vilcabamba de la empresa LOJASYSTEM C.A. (Lo resaltado fuera del texto original)



Al respecto, en su contestación al Acto de Apertura, el señor José Cuenca Ojeda, indica que “En relación con el nodo ubicado en Vilcabamba se menciona en el informe que estaba trabajando en frecuencia central 4940 , asimismo erróneamente el ingeniero Jonathan Tapia en su rol en la empresa como técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones indicó en forma incorrecta al inspector de vuestra institución. ...”. **Al respecto se puede indicar que la información del informe técnico IT-CZ6-2016-0135 corresponde al resultado del control realizado al nodo Vilcabamba de la compañía LOJASYSTEM C.A., y no únicamente a la información que habría provisto el representante de esa empresa durante las tareas de control; es decir nuevamente en la respuesta presentada se limita a mencionar que el técnico de su empresa habría dado una información errada. (Lo resaltado fuera del texto original)**

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado del análisis a la respuesta presentada por el señor José Cuenca Ojeda, en calidad de Representante Legal de LOJASYSTEM C.A., al informe técnico IT-CZ6-2016-0135 del 09 de marzo de 2016, presentado por el ingeniero Cesar Iñiguez, en lo relacionado al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0005, correspondiente a los controles realizados en Vilcabamba y en el cerro Guachaurco, se puede indicar que se ratifica los datos técnicos que se presentan en el informe técnico IT-CZ6-2016-0135 del 09 de marzo de 2016, presentado por el ingeniero Cesar Iñiguez, en el que se describe la presencia de señales radioeléctricas originadas en equipos de los nodos de la empresa LOJASYSTEM C.A., cuyas fuentes son claramente identificadas.

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0035 de 28 de noviembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

“En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección realizada, al sistema de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet de la Compañía LOJASYSTEM C.A., en dicha diligencia la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, determinó que la Compañía LOJASYSTEM C.A. “se encuentra operando un enlace desde el sector Yamburara en la localidad de Vilcabamba, hacia la ciudad de Vilcabamba

perteneciente a la provincia de Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL; así como un enlace “desde el CERRO Guachaurco, hacia la ciudad de Piñas ...en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5030 MHz a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL.”

Respecto a **las frecuencias detectadas en operación en las bandas de 4800 MHz a 4990 MHz y 5030 MHz a 5091 MHz en el sistema de servicio de Valor Agregado de acceso a Internet de la Compañía LOJASYSTEM C.A.**, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0208 de fecha 02 de septiembre de 2016, señala que la autorización y el registro respectivo en la ARCOTEL **corresponde a otro tipo de autorización que no se encuentra asociada con la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet** y por lo tanto no puede ser parte integrante del título habilitante otorgado a la Empresa LOJASYSTEM C.A.

Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: **Art. 18.- “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”**

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0005 de 06 de septiembre de 2016, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 05 de septiembre de 2016, como consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0268-M, de 16 de septiembre de 2016.

Durante la sustanciación de este procedimiento, el señor José Cuenca Ojeda, Representante Legal de la Compañía LOJASYSTEM C.A, alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico las cuales han sido objeto de análisis, por parte de la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0224 de 24 de octubre de 2016.

Respecto a las aseveraciones realizadas por el representante legal de la Compañía LOJASYSTEM: “...*En relación con el nodo ubicado en Vilcabamba se menciona en el informe que estaba trabajando en frecuencia central de 4940, asimismo erróneamente el ingeniero Jonathan Tapia en su rol en la empresa como técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones indicó en forma incorrecta al inspector de vuestra institución*”; es necesario recalcar que la determinación del elemento fáctico corresponde al resultado del control realizado en el nodo Vilcabamba; datos y características detallados en el informe Nro. IT-CZ6-2016-0135 de fecha 09 de marzo de 2016, en el cual se señala: “*Durante la inspección se solicitó a personal de la empresa LOJASYSTEM C.A. apagar el equipo (Punto de acceso) ubicado en el nodo Vilcabamba, luego de lo cual se pierde la señal medida en el analizador de espectros.*”

En relación al nodo de la compañía LOJASYSTEM C.A. ubicado en el cerro Guachaurco, el señor José Cuenca Ojeda manifiesta: “...*El Informe Técnico indica un sistema operando a -76,56 dBm esto equivale a 0,000000022 mW de potencia, lo que corresponde a una potencia muy inferior a los 100 mW. por lo cual un sistema con las características indicadas en el informe técnico no sería técnicamente factible... el*

sistema fue concebido para ser utilizado como **mecanismo de acceso a la red local del Nodo** para que de ser necesario el administrador de red pueda monitorear y configurar los elementos del sistema de **manera remota desde su domicilio ubicado en los alrededores de las instalaciones**,... acogiéndome a la Disposición Sexta Transitoria del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debo indicar que mi representada no incurriría en una violación a la Norma para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha ni al Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones en lo que respecta al sistema ubicado en el Nodo del Cerro Guachaurco, ya que el mismo cumplía con todas las condiciones requeridas para quedar exento de la obligación previa de obtención de un título habilitante (certificado de registro) independientemente de la banda de frecuencias en la que el sistema estuviere operando”; se aclara que la Disposición Transitoria Sexta mencionada corresponde al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; al respecto la Unidad Técnica señala que del informe Nro. IT-CZ6-C-2016-0135, de 09 de marzo de 2016, se desprende que del control realizado **se verifica** que se trata de un enlace punto-punto de MDBA desde el cerro Guachaurco, hacia la ciudad de Piñas, correspondiendo esto a **una red de acceso a servicios de Telecomunicaciones**; además la Unidad Técnica puntualiza: “se puede observar claramente que **el nivel de potencia de (-76.56 dBm), ...corresponde al nivel de señal de recepción en el Analizador de espectro (Anritsu MS2724B), tal como se señala en el informe, pues se refiere a las características de operación que se observan en la medición de espectro realizado, y no corresponde a la potencia de operación del Equipo (Ubiquiti Bullet M5) instalado en cerro Guachaurco perteneciente a LOJASYSTEM C.A en el momento de la inspección. ...Cabe indicar que la operación de ese enlace es técnicamente factible ...se lo verificó el día 28 de enero de 2016 durante el control realizado al sistema de LOJASYSTEM C.A. en el cerro Guachaurco, obteniéndose la captura del espectro presentada en la página 6 de ese informe, en la que se observa la presencia de una señal que presenta un nivel promedio aproximado de -71 dBm, con un ancho de banda de 18 MHz, con una frecuencia central de 5080 MHz con un nivel de -76.56 dBm, datos que se los puede observar en la captura del espectro presente en el informe; se puede observar además en esa captura del espectro, que el piso de ruido se encuentra a un nivel aproximado de -91 dBm, el cual se encuentra más de 14 dBm por debajo del nivel de la señal detectada.” Por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por el señor José Cuenca Ojeda, Representante Legal de la Compañía LOJASYSTEM C.A., **permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet** no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0005, esto es **operar en las bandas de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz) desde el nodo Vilcabamba; y, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5030 MHz a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz) desde el nodo ubicado en el cerro Guachaurco**; la frecuencia 4940 MHz está asignada para los servicios fijo/móvil radioastronomía, y la frecuencia 5080 MHz está asignada para servicio de Radionavegación Aeronáutica de conformidad con el Plan Nacional de frecuencias no para Modulación Digital de Banda Ancha; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 119, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra **b**, dice: <<Son infracciones de tercera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.>>”**

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía LOJASYSTEM C.A. permissionaria del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. De igual manera, al haber operado en las bandas de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz); así como en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5030 MHz a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz), sin haber obtenido la autorización correspondiente (Art. 118 LOT), previo al cumplimiento de requisitos y pago de tarifa, la encausada ha obtenido beneficios económicos, circunstancia que deberá ser considerada como un agravante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante y agravante determinados (artículos 130 número 1; y 131 número 2 de la LOT), se debe regular la sanción correspondiente.

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0302-M de 31 de octubre de 2016, en el cual se señala: *"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0513-M de 19 de octubre de 2016, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la empresa LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001, con relación al servicio de valor agregado de acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente: Esta unidad no cuenta con la información económica financiera al 2015, del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015./ Sin embargo de lo indicado, se verificó la información solicitada, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en la cual se encuentra el formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS", por US\$ 593.683,31./ Es necesario mencionar, que los ingresos reportados por la empresa LOJASYSTEM C.A, corresponden a "PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA 12% IVA", de acuerdo lo publicado en la sección "Información de Estados Financieros", que consta en la página web señalada. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el formulario 101 y la captura de pantalla de la "Información de Estados Financieros"; consecuentemente, en observancia a lo que dispone el Art. 76 número 5 de la Carta Magna, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.", considerando en el presente caso una atenuante y un agravante.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la Compañía LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001; al operar un enlace desde el sector Yamburara en la localidad de Vilcabamba, hacia la ciudad de Vilcabamba perteneciente a la provincia de Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 4800 MHz a 4990 MHz (frecuencia central 4940 MHz); así como un enlace desde el CERRO Guachaurco, hacia la ciudad de

Piñas en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5030 MHz a 5091 MHz (frecuencia central 5080 MHz), sin la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER a la Compañía LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3, la multa de QUINIENTOS CATORCE DÓLARES CON 77/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 514,77 USD), equivalente al valor medio de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia de \$ 593.683,31 USD, considerando los valores correspondientes a la atenuante y agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER a la Compañía LOJASYSTEM C.A. que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía LOJASYSTEM C.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001, en su domicilio ubicado en las calles José Antonio Eguiguren y Bernardo Valdivieso, en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 29 de noviembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...



SECRET